

La Figura de Suspensión de Plazo en Materia Aduanera: ¿Una Garantía para el Administrado?

Josué Martín Miranda Cuadra *
Augusto Rodríguez López **

¿Es posible que el nuevo Reglamento de la Ley General de Aduanas pueda colocar límites a una figura que establece garantías para los administrados? Sabiendo que dichos límites que no se encuentran en el anterior reglamento de dicha materia y que además podría estar contraviniendo a una Resolución del Tribunal Fiscal de Observancia Obligatoria. A continuación se desarrollará respecto de este tema en relación al Derecho Aduanero, el cual otorga como una de sus garantías a la figura de Suspensión de Plazo a favor de los administrados. Es un tema de interés actual en el cual resulta un punto interesante el saber cual es la manera mas efectiva de aplicarse dicha garantía a nuestra realidad.

I. Introducción

El Derecho Aduanero, como sabemos, es una rama del Derecho Tributario, que posee su propia normativa, particularidades y lógica, ejemplo de ello son sus principios rectores, como facilitación del comercio exterior, buena fe y presunción de veracidad, etc.; sus regímenes aduaneros, sus operaciones y sus figuras jurídicas, que hacen del derecho aduanero una especialidad distinta al derecho tributario mismo, aunque siempre vinculado a éste.

Dentro de las figuras del Derecho Aduanero, una de vital importancia como “garantía” del administrado o usuario del servicio aduanero, es la figura de suspensión de plazo, pues constituye un beneficio o facilidad para el administrado al momento de relacionarse con la Administración Aduanera, entiéndase SUNAT¹, ya sea para realizar un simple trámite o someterse a algún régimen, operación o destino aduanero. Siendo ello así, resulta de suma importancia que la aplicación de dicha figura se efectúe de forma correcta, pues de ello dependerá considerar a ésta como efectivamente una facilidad o beneficio para el administrado o por el

contrario una figura llena de “trabas” burocráticas que entorpecen aún mas la actuación de la Administración que necesita de mayor agilidad y flexibilidad en los trámites administrativos.

La figura de suspensión de plazo cuenta con una lógica muy simple, esto es, que durante el tiempo que el administrado o usuario aduanero por causas ajenas a él, se encuentre impedido de cumplir con sus obligaciones frente a la Administración Aduanera, dicho periodo de tiempo no será computable a efectos del cumplimiento de los plazos establecidos por la Administración.

II. Planteamiento del Problema

La figura de suspensión de plazo ha sido recogida en el anterior Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF (en adelante, anterior reglamento) y bajo el cual se emitió la Resolución del Tribunal Fiscal de Observancia Obligatoria – RTF N° 0865-A-2000², que interpretó de forma general la figura de Suspensión de Plazo estableciendo su correcta aplicación. Sin embargo, el actual Reglamento de la Ley General de Aduanas,

* Agente de Aduana, Instituto de Administración Tributaria Aduanera (IATA), Bachiller de Derecho de la PUCP y Socio del Estudio Miranda & Rodríguez Abogados Consultores.

** Magister en Administración Estratégica de Empresas, Centrum-Católica, Abogado egresado de la PUCP y Socio del Estudio Miranda & Rodríguez Abogados Consultores.

1 Decreto Supremo N° 061-2002-PCM. Dispuso la Fusión por Absorción de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT con la Superintendencia Nacional de Aduanas – ADUANAS, publicado el 12 de julio 2002.

2 Resolución del Tribunal Fiscal N° 0865-A-2000. Jurisprudencia de Observancia Obligatoria publicada el 25 de julio de 2000.

aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2005-EF, (en adelante, actual reglamento), ha variado parcialmente la redacción de la referida figura, siendo necesario entonces analizar los alcances de esta modificación en el sentido de su redacción, así como en su aplicación concreta.

Este análisis se efectúa sobre la base de la reciente emisión de una resolución emitida por el Tribunal Fiscal³, que interpreta los alcances del artículo 76° del actual reglamento, en concordancia con el criterio establecido en la resolución de observancia obligatoria ya referida. La dilucidación del mismo nos permitirá concluir si la figura de suspensión de plazo constituye o no una garantía para el administrado o usuario aduanero.

III. La figura de suspensión de plazo

La suspensión de plazo es una figura jurídica que consiste en suspender el cómputo del plazo que viene "corriendo", cuando se presente un hecho o circunstancia ajeno al obligado que le impida el cumplimiento de determinada obligación.

Cabe precisar que para que opere esta figura es necesario que el impedimento no sea por causas imputables a quien pretende beneficiarse de la figura de la suspensión de plazo. Es decir, debe existir un hecho ajeno al administrado que impida a éste poder cumplir con determinada obligación requerida por la Administración.

La consecuencia lógica de la suspensión de plazo es que aquél tiempo en que éste ha estado suspendido el plazo no sea computable, debiendo contabilizarse nuevamente este tiempo suspendido para efectos del cumplimiento de los plazos establecidos por la norma o la Administración. Es decir, la lógica de la suspensión de plazo, es que lo contabilizado hasta un determinado momento en el cual operó la suspensión, sea sumado en la contabilización general del plazo, luego que el hecho ajeno que impedía cumplir con la obligación referida haya desaparecido.

IV. La Figura de Suspensión de Plazo en el anterior Reglamento de la Ley General de Aduanas y en la Resolución del Tribunal Fiscal de Observancia Obligatoria

El anterior Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, en su artículo 78° estableció la figura de suspensión de plazo, señalando:

"Los plazos de los trámites, regímenes y operaciones aduaneras se suspenderán mientras las entidades públicas o privadas obligadas, no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones"

Como se puede advertir, este artículo regulaba la figura de la **Suspensión de Plazo**, estableciendo un razonamiento muy simple, por la cual dicha figura operaría cuando el usuario aduanero, por causas ajenas a su voluntad, se encontrara impedido de cumplir con sus obligaciones, debido a que una entidad pública o privada obligada a entregar la documentación necesaria no ha cumplido con ello.

Sin embargo, su aplicación no resultaba muy clara, sobre todo para determinar el periodo de tiempo suspendido, es decir, en qué momento se inicia la suspensión del plazo y en qué momento culmina la misma.

Resultaba necesario entonces que el Tribunal Fiscal aclare el sentido, alcances y naturaleza de dicha figura, emitiéndose así la Resolución N° 0865-A-2000, con carácter de Jurisprudencia de Observancia Obligatoria y en la cual se interpretó de modo expreso y con carácter general el sentido de la figura de la suspensión de plazo, señalando lo siguiente:

"(...)Una interpretación estricta de dicha norma, nos permite señalar que la suspensión prevista opera desde que se presentan las causas (ajenas al usuario del servicio aduanero) que impiden a dicho usuario cumplir con sus obligaciones frente a la Administración Aduanera; es decir, desde que éste solicita a una institución pública o privada la expedición de un documento que se encuentra obligado a presentar ante la Aduana, hasta que ese documento sea puesto a su disposición y le permita cumplir sus obligaciones, ya que durante este periodo se encuentra impedido de cumplirlas, por lo que resulta evidente que las causas que impiden al usuario del servicio aduanero cumplir con sus obligaciones frente a la Aduana, y que constituyen el fundamento jurídico del mencionado artículo 78° para disponer la suspensión de plazos, no se generan cuando la suspensión es solicitada a dicho órgano, sino cuando se solicita a una institución pública o privada un documento que se debe presentar a la Aduana"

Del mismo modo, la referida resolución de observancia obligatoria estableció la naturaleza de la figura de Suspensión de Plazos en materia aduanera señalando que ésta constituye "Un beneficio o facilidad para el usuario del servicio aduanero, teniendo en cuenta que la morosidad en un trámite por parte de un tercero, no debe perjudicarlo; en consecuencia, si éste pretende que se aplique dicha suspensión al plazo de un trámite, régimen u operación aduanera en particular, podrá solicitarlo y acreditarlo frente a la Aduana para que ésta, luego de realizar las verificaciones del caso en resguardo del interés fiscal, tenga en cuenta dicha suspensión".

Siendo así, resultaba claro que la aplicación de la suspensión de plazo no se encuentra condicionada a que ésta sea solicitada a la Administración Aduanera dentro del plazo que se pretende suspender, tal como lo precisó la propia resolución.

3 Resolución del Tribunal Fiscal N° 04489-A-2006, emitida el 17 de agosto de 2006.

V. La Figura de Suspensión de Plazo en el actual Reglamento de la Ley General de Aduanas

Por su parte, el actual Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2005-EF, en su artículo 76° reguló también la figura de suspensión de plazo, señalando:

“El plazo de los trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él.

Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia de los trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción”.

Como podemos advertir de la comparación de las normas citadas, el primer párrafo del artículo 76° del actual reglamento, establece casi de forma idéntica la figura de suspensión de plazo recogida en el artículo 78° del anterior reglamento, pues en ambos casos el razonamiento o lógica es el mismo, pues se contempla la posibilidad de que el administrado no pueda cumplir sus obligaciones asumidas con la Administración Aduanera en un determinado trámite, régimen, operación y destino aduanero por no tener un documento que, habiendo sido solicitado por él, aún no ha sido expedido por una institución pública o privada y puesto a su disposición; advirtiéndose así, que el usuario del servicio aduanero se encuentra impedido de cumplir sus obligaciones frente a la Administración Aduanera, durante un determinado período de tiempo, por causas ajenas a su voluntad. Entonces, resulta obvio y lógico que esto no afecte los plazos concedidos para el cumplimiento de sus obligaciones, debido a ello, la consecuencia jurídica prevista tanto en el artículo 78° del anterior, como en el 76° del actual reglamento, es la suspensión del plazo del trámite, régimen, operación o destino aduanero.

Sin embargo, el artículo 76° del actual reglamento contempla un segundo párrafo, no recogido en el artículo 78° del anterior reglamento, que introduciría un nuevo supuesto, un requisito adicional o un condicionamiento para la aplicación de la figura de suspensión de plazo, puesto que establece **que cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción.**”.

Este segundo párrafo textualmente establece que cuando la solicitud de suspensión sea a petición de parte, aquella debe ser presentada a la Administración durante la vigencia de los trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros, lo que significa que dicho párrafo estaría condicionando la aplicación de la figura de suspensión de plazo, establecida previamente

en el primer párrafo, a que ésta sea solicitada a la Administración Aduanera dentro del plazo que se pretende suspender.

Teniendo en cuenta lo señalado, el segundo párrafo del artículo 76° del actual reglamento, estaría contraviniendo tanto a la figura de suspensión establecida en el primer párrafo del propio artículo, así como el sentido e interpretación dado por el Tribunal Fiscal al emitir la Resolución de Observancia Obligatoria N° 0865-A-2000, en dos aspectos fundamentales, como:

- (i) El momento de inicio de la suspensión del plazo, y
- (ii) El condicionamiento que la solicitud de suspensión de plazo sea presentado a la Administración Aduanera dentro del plazo que se pretende suspender.

Respecto al primer punto, el segundo párrafo del artículo 76° del actual reglamento, según su redacción, estaría pretendiendo establecer que la suspensión de plazo se iniciaría cuando el usuario aduanero o administrado solicite a la Administración Aduanera la suspensión de plazo y no desde que éste solicita a una institución pública o privada la expedición de la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras frente a la Administración. Supuesto que resulte a todas luces contradictorias con la lógica de la figura de suspensión de plazo establecida en el primer párrafo del propio artículo y con el criterio dado por el Tribunal Fiscal.

Respecto al segundo punto, la norma referida exige que la solicitud de suspensión de plazo sea presentada a la Administración Aduanera dentro de la vigencia del plazo que se pretende suspender, sin embargo, este condicionamiento carece de todo sustento: primero, porque nada impide a la Administración Aduanera fiscalizar los trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros, cuando se hayan vencido los plazos previstos en ellos, como ya lo preciso la resolución de observancia obligatoria; y segundo, porque dicho condicionamiento estaría contraviniendo la propia lógica de la figura de suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 76° del actual reglamento.

VI. La Figura de Suspensión de Plazo y el Criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la actualidad

Con fecha 17 de agosto de 2006, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 04489-A-2006, (en adelante RTF N° 04489-A-2006), en la cual este órgano resolutor interpretó los alcances y sentido de la figura de suspensión de plazo establecida en el artículo 76° del actual Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2005-EF.

En la resolución referida, el Tribunal Fiscal señala que la figura de suspensión de plazo establecida por el artículo 78° del anterior reglamento ha sido recogida

por el artículo 76° del actual reglamento, precisando que adopta el mismo mecanismo de solución frente a situaciones contempladas en el anterior reglamento.

Asimismo, la resolución en cuestión efectúa una comparación de los textos de los artículos 78° y 76° del anterior y actual Reglamento de la Ley General de Aduanas, respectivamente, señalando que no obstante existir similitud entre ambas normas reglamentarias, el actual reglamento al regular la figura de suspensión de plazo incorpora un segundo párrafo⁴.

“La suspensión de plazo es una figura jurídica que consiste en suspender el cómputo del plazo que viene “corriendo”, cuando se presente un hecho o circunstancia ajeno al obligado que le impida el cumplimiento de determinada obligación. (...)”

No obstante dicha incorporación, el Tribunal Fiscal señala que de los textos de los artículos reglamentarios citados se desprende que éstos regulan la figura de suspensión de plazo y lo hacen con el mismo razonamiento lógico, es decir, que ambas normas establecen que la figura de suspensión de plazo operará cuando el usuario aduanero, por causas ajenas a su voluntad, se encuentre impedido de cumplir con sus obligaciones aduaneras.

La resolución concluye que la figura de Suspensión de Plazo establecida en el artículo 76° del actual reglamento, opera desde que el usuario aduanero solicita a una institución pública o privada la expedición de un documento que se encuentre obligado a presentar ante la Administración Aduanera, hasta que este documento sea puesto a su disposición y le permita cumplir con sus obligaciones, ya que durante este tiempo se encuentra impedido de cumplirlas. Precisando, además, que las causas que impiden al usuario aduanero cumplir con sus obligaciones frente a la Administración Aduanera y que constituyen el fundamento jurídico para aplicar la figura de suspensión de plazo, no se genera cuando ésta es solicitada a la Administración Aduanera, sino, como ya se señaló en la Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, cuando se solicita a una institución pública o privada un documento que se debe presentar a la Administración Aduanera.

Finalmente, el Tribunal Fiscal, señala que el segundo párrafo del artículo 76° del actual Reglamento, sólo puede entenderse en el contexto del primer párrafo del mismo artículo, es decir, que la suspensión se inicia desde que el usuario solicita a una institución pública o privada un documento que debe presentar a la Administración Aduanera, siendo lo óptimo que dicha solicitud se efectúe antes del vencimiento del plazo que se pretende suspender, de manera que la Administración Aduanera pueda tomar conocimiento y adoptar las medidas que correspondan; no obstante ello, el hecho que el usuario aduanero no solicite la referida suspensión dentro del plazo no puede afectar el derecho del usuario aduanero a la suspensión de plazo, ni impide a la Administración Aduanera fiscalizar los trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros, cuando se han vencido los plazos previstos en ellos.

Como podemos advertir, el Tribunal Fiscal con la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04489-A-2006, ha mantenido el criterio establecido en la Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, RTF N° 0865-A-2000, pese a que el artículo 76° del actual reglamento, que ahora regula la figura de suspensión de plazo contiene un segundo párrafo (añadido) que pretendía modificar el sentido y los alcances de dicha figura.

Consideramos que el legislador, por una mala técnica legislativa ha agregado este segundo párrafo al artículo 76° del actual reglamento, sin considerar que el texto o redacción de aquel contraviene lo establecido en el primer párrafo del mismo artículo, que regula precisamente la figura de suspensión de plazo, y sin tener en cuenta el criterio establecido previamente por el Tribunal Fiscal con la Jurisprudencia de Observancia Obligatoria ya citada.

Creemos que este segundo párrafo del artículo 76° del actual reglamento, aparte de contradecir el razonamiento de la propia figura de Suspensión de Plazo y el criterio establecido por el Tribunal Fiscal, pretendió restringir el beneficio de suspensión de plazo ya adquirido por el administrado al momento de solicitar la documentación a la entidad pública o privada, al tratar de establecer que la suspensión de plazo opere cuando ésta se solicite a la Administración Aduanera, lo cual desnaturalizaría la propia figura de suspensión de plazo. En este sentido, consideramos que el Tribunal Fiscal resolvió correctamente al hacer respetar la lógica misma de la figura de suspensión de plazo y el criterio establecido en la resolución de observancia obligatoria.

Sin embargo, el Tribunal Fiscal en esta resolución podría haber ido más allá y precisar algunos conceptos, como el referido a “poner a disposición” y precisar desde qué momento opera éste; pues en el caso

4 Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción.

concreto podría referirse a la emisión de la carta fianza, la notificación al administrado de la emisión de la carta fianza, o la entrega efectiva de la carta fianza. En este caso nosotros consideramos que “poner a disposición” debe entenderse desde aquél momento en que la institución pública o privada comunica al administrado por cualquier medio que el documento solicitado se encuentra a su disposición para poder ser usado de acuerdo a sus intereses, toda vez que sino es así podría llegarse al absurdo que el documento haya sido emitido y el administrado no tenga forma de conocer del mismo, con lo cual el plazo suspendido finalizaría en ese momento, lo que podría afectar nuevamente al administrado. Lamentablemente, el Tribunal Fiscal ha perdido una excelente oportunidad para aclarar el alcance de dicho “concepto”, a igual como ocurrió en la emisión de la jurisprudencia de observancia obligatoria.

Por otro lado, la reciente RTF N° 04489-A-2006 en su último considerando⁵, da a entender que la renovación de las garantías en los regímenes de Admisión Temporal se lleva a cabo porque el administrado cumplió con presentar a la Administración Aduanera las garantías renovadas antes del vencimiento del plazo prorrogado, advirtiéndose con ello que el Tribunal Fiscal estaría aplicando el artículo pertinente de la derogada Ley General de Aduanas⁶, sin tener en cuenta que dicho artículo ha sido modificado en la nueva Ley General de Aduanas⁷, en la cual señala textualmente que las prórrogas serán aprobadas automáticamente, antes del vencimiento del plazo otorgado, con la sola renovación de la garantía. Es decir que actualmente, el régimen de admisión temporal se entenderá prorrogado con la sola renovación de la garantía, y no con la presentación a la Administración Aduanera de la garantía renovada como se establecía anteriormente.

Finalmente, consideramos que la emisión de la citada resolución debió haberse dado con carácter de Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, conforme al artículo 154⁸ del Código Tributario⁹ toda vez que el Tribunal Fiscal en esta resolución está interpretando

de modo expreso y con carácter general el sentido del artículo 76° del actual reglamento de la Ley General de Aduanas, cuya redacción como hemos visto anteriormente es distinta al artículo 78° del reglamento anterior, no obstante se encuentren regulando la misma figura jurídica. Pensamos nuevamente que el Tribunal Fiscal en este caso dejó escapar una gran oportunidad para poder dejar sentado el criterio respecto al sentido e interpretación de la figura de la suspensión de plazo establecida en el actual reglamento. Con ello se hubiese logrado dar una mayor predictibilidad en la aplicación de esta norma y al mismo tiempo ahorraría tiempo y esfuerzos a los administrados o usuarios aduaneros que pueden verse involucrados en un tema como éstos ante la Administración Aduanera, toda vez que ésta puede interpretar erróneamente, como sucedió en el presente caso, que el criterio establecido anteriormente sobre la suspensión de plazo por el Tribunal Fiscal ha sido modificado con la redacción de este segundo párrafo del artículo 76° del actual reglamento.

VII. A modo de conclusión

La figura de la suspensión de plazo es una garantía para el administrado o usuario aduanero; así fue concebido y creado. Sin embargo, será eficaz para éste cuando la Administración Aduanera lo aplique de forma correcta, pues en este caso, la suspensión de plazo representará efectivamente para el administrado una facilidad o beneficio, que será utilizado cuando por causas no imputables al administrado, las entidades públicas o privadas no entreguen la documentación necesaria y previamente requerida por él, para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras frente a la Administración Aduanera.

No obstante que el actual reglamento de la Ley General de Aduanas ha modificado parcialmente la redacción de la figura de suspensión de plazo y con ello ha pretendido variar la aplicación de la referida figura, el Tribunal Fiscal al mantener el criterio establecido en la resolución de observancia obligatoria ha interpretado correctamente y con mucha lógica el sentido y alcance de la suspensión de plazo establecida en el actual reglamento.

5 Teniendo en cuenta que el plazo de las Declaraciones Únicas de Aduana Admisión Temporal Números 118-2005-21-000083-01-0-00 y 118-2005-21-000038-01-0-00 fueron suspendido 3 días antes de su vencimiento y dicha suspensión cesó el 11 de abril de 2005, y la renovación se presentó el 13 del mismo mes, es evidente que la renovación de las garantías se efectuó antes del vencimiento del plazo otorgado, aprobándose automáticamente la prórroga de éste.

6 Decreto Legislativo N° 809. Ley General de Aduanas. Artículo 71°: (...)

Los solicitantes de la Admisión Temporal deberán constituir garantía por los derechos e impuestos suspendidos a favor de ADUANAS, la que podrá otorgarse por plazo menor al referido en el párrafo precedente y podrá ser renovada dentro de su vigencia a la sola presentación de la nueva garantía. (subrayado es nuestro)

7 Decreto Supremo N° 129-2004-EF. Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas. Artículo 71°:

El Régimen de Admisión Temporal será autorizado automáticamente por el plazo solicitado por el beneficiario, sin exceder de veinticuatro (24) meses, con la presentación de la declaración y la garantía con una vigencia igual al plazo solicitado. Si éste fuese menor las prórrogas serán aprobadas automáticamente, antes del vencimiento del plazo otorgado, con la sola renovación de la garantía, sin exceder el plazo máximo. (subrayado es nuestro)

8 Artículo 154.- Jurisprudencia de Observancia Obligatoria.

Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del Artículo 102, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial.

De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa. (60) Artículo sustituido por el Artículo 47 de la Ley N° 27038, publicada el 31 de diciembre de 1998.

Consideramos que el segundo párrafo del artículo 76° del actual reglamento de la Ley General de Aduanas debería ser derogado debido a que su redacción puede inducir a error a los administrados y a la propia Administración Aduanera respecto de la correcta interpretación y aplicación de la figura de la suspensión de plazo.

La Resolución del Tribunal Fiscal N° 04489-A-2006, que fue materia de comentario, si bien interpreta correctamente el sentido y el alcance de la figura de la suspensión del plazo, sin embargo deja un “vacío” respecto a temas importantes como el de precisar qué

se entiende por “poner a disposición”, o el de aplicar adecuadamente la prórroga en el régimen de admisión temporal, o el de no haberse emitido con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria.

Esperamos que la Administración Aduanera a la luz de esta nueva resolución del Tribunal Fiscal aplique de manera correcta la figura de la suspensión de plazo, para así no ocasionar daños y pérdidas innecesarias a los administrados o usuarios aduaneros y operadores del comercio exterior en general, haciéndoles perder con ello competitividad en este duro mercado que cada día exige más. 📧